

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00916/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00087/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Padrón de beneficiarios del programa de construcción denominado Cuartos Dormitorio, impulsado por el gobierno municipal de Nezahualcoyotl.". (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Nezahualcóyotl  
Josefina Román Vergara

**TERCERO.** Posteriormente, el catorce de mayo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "*La omisión del ayuntamiento a proporcionar la información solicitada y/o a explicar las razones de porque no ha dado respuesta a la misma.*" (*Sic*)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"El que hayan transcurrido más de 40 días hábiles desde que se solicito la información, cuando la entidad obligada no ha realizado ninguna acción tendiente a explicar las razones de la falta de respuesta."* (*Sic*)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 19 de mayo del 2015.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00087/NEZA/IP/2015 a la que le recogió recurso de revisión numero de expediente 00916/INFOEM/IP/RR/2015, en los siguientes términos:

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención al servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado el Encargado Honorífico de Desarrollo Social.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permite hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. Miguel Ángel Miranda Rodríguez, Encargado Honorífico de Desarrollo Social, quien emite informe de justificación mediante UHCUU! LDS/485/2015, mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de una foja útil escrita por uno solo de sus lados.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700  
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32  
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



## DESARROLLO SOCIAL

Nezahualcóyotl, México a 19 de Mayo de 2015

Oficio DDS/485 /0015

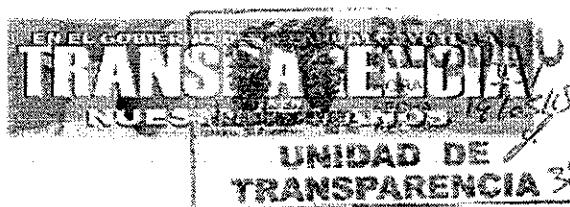
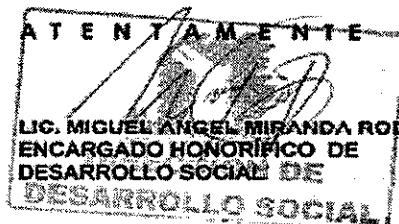
TSU. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
PRESENTE.

A través de este conducto le envío un cordial saludo, al tiempo que en atención a su oficio número NEZ/0371/UTAIPM/15, de la solicitud de información pública identificada con el N° de folio 00087/NEZA/PI/2015. Interpuesta por el C. [REDACTED] en el cual solicita información referente a el padrón de beneficiarios del Programa de Construcción denominado Cuartos Dormitorio, impulsado por el Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl.

Al respecto me permito informar a Usted que no se había brindado la información requerida por la excesiva carga de trabajo con la que se contaba. Asimismo le informo que conforme a la Convocatoria emitida llevamos un avance de un 60 por ciento de dicho Programa, por lo cual aún estamos conformando el Padrón de Beneficiarios final.

Por lo que le pido de la manera más atenta volver hacer dicha petición en dos meses y así brindarle la información completa.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi especial consideración.



C.C.P. C.D. PEDRO RICARDO LEONCIO RIVERA FLORES. Enlace con la UTAIPM, para su conocimiento y atención.  
C.C.P. Archivo

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Av. Chimalhuacán s/n, entre Caballo Bayo y Faisan, Col. Benito Juárez, C.P. 57000  
Nezahualcóyotl, Estado de México, Cimmunitador 5716-9070

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00916/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara  
Nezahualcóyotl

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue apuntado en los Resultados del presente medio de impugnación, el particular requirió del Sujeto Obligado el padrón de beneficiarios del programa de construcción denominado *Cuartos Dormitorio*, impulsado, según su dicho, por el Gobierno Municipal.

Al respecto, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, a través del Encargado Honorífico de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, respondió al particular que no había podido brindar la información requerida por la carga excesiva de trabajo; asimismo, informó que conforme a la Convocatoria emitida en el programa de construcción *Cuartos Dormitorio*, impulsado por el Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, llevan un 60% (sesenta por ciento) de avance; por lo que aún se está conformando el Padrón de Beneficiarios Final. Finalmente, invitó al particular a realizar nuevamente su petición en una fecha posterior, a fin de proporcionarle la información completa.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al referir que el padrón de beneficiarios del programa se encuentra en proceso refleja que cuenta al menos con el 60% de la integración final de éste; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su análisis en particular pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Ahora bien, si bien es cierto la manifestación vertida por el Sujeto Obligado, pudiese constituir una expresión en sentido negativo; puesto que, de manera puntual, refiere que lleva un 60% (sesenta por ciento) de avance en la integración del padrón de beneficiarios del programa de construcción *Cuartos Dormitorio*; situación por la cual, es claro que no ha integrado el padrón de beneficiarios final; lo cual podría inferirse como un hecho negativo; también lo es, que se trata de un caso por el cual la negación del hecho implica

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Nezahualcóyotl  
Josefina Román Vergara

la afirmación del mismo, ya que puntualmente se refiere que se cuenta con parte del padrón de beneficiarios solicitado.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En tal virtud, esta Autoridad estima que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad constitucional, y toda vez que el derecho de acceso a la información versa en un acceso a documentación que los Sujetos Obligados generan, administran y/o poseen, a fin de evitar ociosidad en los procedimientos en la materia, el Ayuntamiento de

Nezahualcóyotl debió de entregar el padrón con el que contaba al momento de la remisión del Informe de Justificación.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad con los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la información generada por los Sujetos Obligados le reviste el carácter de pública y que, en el caso en que nos ocupa, si bien es cierto el propio Sujeto Obligado asevera que a la fecha de respuesta (vía Informe de Justificación) aún no cuenta con la conformación del padrón de beneficiarios final del programa de mérito; dicha situación no es óbice para que éste niegue el acceso; puesto que no existe fundamento ni motivo alguno para su clasificación.

Así las cosas, el Sujeto Obligado debió atender a los principios constitucionales y a las directrices denotadas en la Ley de la Materia, a fin de privilegiar el derecho constitucional de acceso a la información y dar respuesta al solicitante con aquella información con la que contaba.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el Sujeto Obligado afirmó que a la fecha del Informe de Justificación contaba con un avance del 60% en la conformación del Padrón de Beneficiarios final; sin embargo, puede darse el caso de que al momento en que se haga conocedor de la presente resolución, cuente con un mayor avance, o bien, con la integración final del padrón de análisis; por ende, deberá de atender al presente ocreso con aquella información con la que cuente al momento del cumplimiento del mismo, o bien, en caso contrario, con al menos la integración aducida.

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara  
Nezahualcóyotl

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED]

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00087/NEZA/IP/2015, mediante la ENTREGA VÍA SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de:

- El padrón de beneficiarios del programa de construcción denominado *Cuartos Dormitorio.*

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA



Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Nezahualcóyotl  
Josefina Román Vergara

INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] a la presente

resolución, el Informe de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

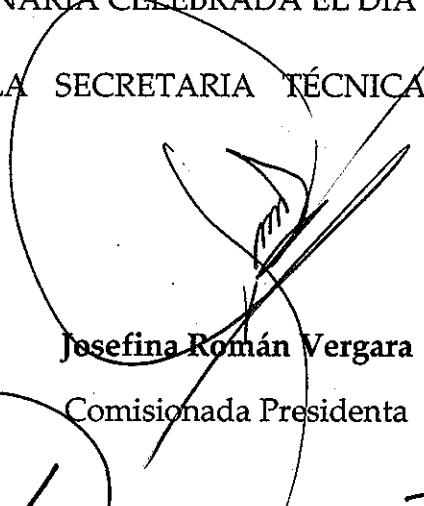
00916/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de

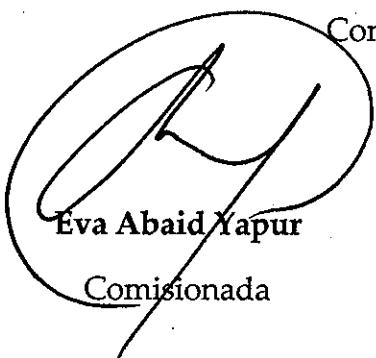
Nezahualcóyotl

Josefina Román Vergara

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISEÍS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur

Comisionada

  
Javier Martínez Cruz

Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00916/INFOEM/IP/RR/2015.

**PLENO**